sesenta y nueve: años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara
Presidente.

Juan Esteban Olivero
Secretario.

Bienvenido Pimentel Piña
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República:

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días de mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Ley No. 538, que concede sendas pensiones del Estado a las Sras. Irelinda Luna Castillo Vda. Abréu y Evangelina Suzaña Vda. Sánchez.

(G. O. Nº 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 538

VISTO el artículo 8 de la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 31 de julio de 1959;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se asignan sendas pensiones del Estado de cien pesos oro (RD$100.00) mensuales, cada una, a las señoras Ire-

linda Luna Castillo Vda. Abréu y Evangelina Suzaña Vda. Sánchez.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Patricio G. Badia Lara,
Presidente.

Bienvenido Pimentel Piña,
Secretario.

Juan Esteban Olivero,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve; años 126º de la Independencia y 107º de la Restauración.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Marcos A. Jáquez F.,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve, años, 126º de la Indepencia y 107º de la Restauración.

Joaquín Balaguer.

Ley Nº 539, que deroga el artículo 1ro. de la Ley Nº 4470, de fecha 3 de junio de 1956.

(G. O. Nº 9172, del 31 de Diciembre de 1969)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 539

CONSIDERANDO que la industria nacional de letreros lumínicos produce artículos para ser usados en calles y plazas públicas, que satisfacen las condiciones requeridas al efecto contribuyendo así al alumbrado y ornato de las ciudades, en vista de lo cual debe adoptarse en favor de dicha industria toda medida que tienda a propiciar su mayor desarrollo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY;

Art. 1.— Queda derogado el artículo 1ro. de la Ley No 4470, de fecha 3 de junio de 1956, que libera de todo impuesto la importación de letreros lumínicos.

Art. 2.— Asimismo queda derogado el artículo 2do. de dicha ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los